

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase: Nulidad Absoluta – Recisión por lesión enorme

Radicado No. 255944089001-2021-00035-00

Demandante: **José Eusebio Velásquez Ladino**

Demandado: Ana Cecilia Velásquez ladino y Eusebio Velásquez Aguilera

AUTO

Revisada minuciosamente la constancia de envió allegada por el apoderado de la parte actora, por medio del cual pretende demostrar la notificación de la demanda a la señora Ana Cecilia Velásquez Ladino; se advierte que la misma no se puede tener como notificación efectiva, por cuanto, de una parte, no se observa que la misma haya sido recibida por la destinataria por cuanto no registra firma de recibido ni constancia o nota de devolución y, por otro lado, dado que no se aportó dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada, sino solo física, y por tanto, deberá atenderse lo dispuesto en el inciso 3 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dado que este es aplicable únicamente para la remisión de mensajes de datos, por lo tanto, se insta para que tramite la notificación personal siguiendo las reglas procesales del art. 291 del C. G. del P. como quiera que solo aporta la dirección física de notificación, en el entendido que deberá remitir comunicación a quien deba ser notificado informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

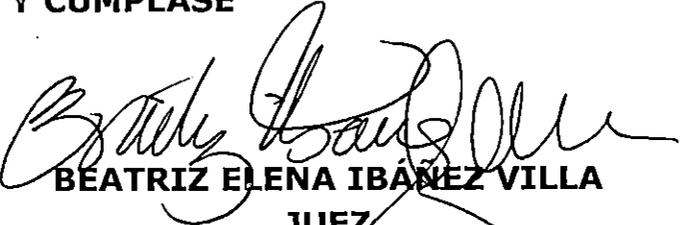
Lo anterior, dado que el Código General del Proceso no fue derogado por el Decreto 806 de 2020, sino que de una interpretación sistemática e integral al mismo, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se puede deducir que, al indicarse *“dirección electrónica”*, hace referencia al correo electrónico de la persona a notificar, mientras que el término *“sitio”* corresponde al portal, páginas web o aplicaciones electrónicas utilizadas de manera privada por la persona requerida en el proceso; análisis que debe realizarse de manera consonante al inciso 4 y parágrafo 2 del artículo 8 del citado Decreto legislativo, en la medida que, refiere *“sistemas de*

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” y de forma paralela menciona “ (...) direcciones electrónicas o sitios de la persona por notificar (...)o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” lo que permite concluir que dichas circunstancias no acontecen al remitir una comunicación u oficio en forma física, como quiera que el decreto legislativo regula, como su nombre lo indica, la implementación de tecnologías de la información. Así, no se trata de una modificación a las normas procesales vigentes de notificación física, como quiera que del tenor literal del artículo 8, se desprende que, es procedente tanto la notificación física como la electrónica, en el primer evento (notificación física) deberán aplicarse las normas del CGP, y en el segundo caso (notificación electrónica), el artículo 8 del DL 806.

En línea con lo anteriormente expuesto, en aras de evitar futuras nulidades y garantizarle a la señora Ana Cecilia Velásquez Ladino su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, es del caso, requerir a la parte actora con el fin de que diligencie nuevamente la notificación personal de la demandada conforme a los ritos procesales establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que también deberá dar cumplimiento en los mismos términos antes indicados para la notificación del señor Eusebio Velásquez Aguilera, como se indicó en el numeral 5º del proveído de 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA
ESTADO N° 0059. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 22-OCTUBRE-2021 a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria